

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios, no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmos Sres.: Para evitar desviaciones en el procedimiento administrativo que rige en este Ministerio, especialmente en relación con el Real decreto de 9 de Enero de 1919 y Real orden de 28 de Marzo de 1930, que puedan afectar a la plena potestad decisoria de los órganos jurisdiccionales de resolución, o desvirtuar el carácter definitivo que, según el artículo cuarto de la mencionada Real orden de 28 de Marzo de 1930 —con las salvedades que la misma establece— deben tener los dictámenes de la Asesoría Jurídica, conviene delimitar con adecuado trazo la facultad que debe estimarse atribuida a los de trámite para pedir dictamen a dicho organismo y, en su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto.

Artículo 1.º En cada expediente, cualquiera que sea su clase o carácter, de los que se tramiten en el Ministerio de la Gobernación sólo los órganos administrativos competentes para acordar su resolución, en los respectivos grados o instancias de la vía gubernativa, podrán solicitar dictamen de la Asesoría Jurídica.

Art. 2.º Cuando aquellos órganos administrativos que tengan atribuido sólo el trámite, estimen que la cuestión objeto del expediente en curso reviste naturaleza jurídica que obste, por tal exclusivo motivo, a la formulación de sus notas o informes reglamentarios podrán dar por agotada su función proponiendo al órgano competente para resolverlo la procedencia de oír a la Asesoría Jurídica.

Sin embargo, en los casos en que se les susciten dudas sobre cuestiones de mero trámite, incluidas las de personalidad, podrán recabar directamente el informe de la Asesoría Jurídica.

También deberán pedirlo, cuando se trata de informes preceptivos según el Real decreto de 9 de Enero de 1919 y Real orden de 28 de Marzo de 1930.

Art. 3.º La Asesoría Jurídica rechazará de plano y devolverá, en todo caso, a la oficina de origen cualquier expediente en el que el acuerdo sobre su dictamen no se ajuste a lo prevenido en los artículos precedentes, así como también aquellos en que se hubiera omitido el informe o propuesta previos del Negociado o de la Sección encargados del trámite que preceptúa la disposición cuarta de la Real orden de 28 de Marzo de 1930.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 17 de Marzo de 1941.—P. D., José Lorente.—Ilmos. Sres. Subsecretarios de la Gobernación y de Prensa y Propaganda; Sres. Directores generales de este Departamento y Sres.....

(B. O. del E. del día 18.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Como nueva ampliación de la orden básica de 30 de Enero próximo pasado (*Boletín oficial* de 1.º de Febrero), y a propuesta de la Junta superior de transportes, favorablemente informada por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera,

Este Ministerio ha tenido ha bien conceder transporte «preferente» al «material refractario» destinado a la industria siderúrgica.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Marzo de 1941.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 16.)

Ilmo. Sr.: El decreto de 1.º de Septiembre de 1939 (*Boletín oficial* del 10) determina que, a partir de su publicación, los nombramientos y ascensos del personal ferroviario se hagan por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, a propuesta de los Consejos directivos de las compañías;

Creada la Red Nacional de los ferrocarriles españoles por ley de 24 de Enero de 1941 (*Boletín oficial* del 28), que ha de ser régida y administrada en la forma que establece la base cuarta de la citada ley, es conveniente, mientras se regula el funcionamiento de su Consejo de Administración y hasta que éste pueda actuar en armonía con la referida base cuarta, evitar cualquier motivo de complicación, especialmente en cuanto a emolumentos, ascensos y sueldos del personal se refiere, y, en su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan en suspenso todos los ascensos y aumentos de sueldo otorgados desde 1.º de Septiembre de 1939 que no sean normales y estén aprobados por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transporte por carretera, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 1.º de Septiembre de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1941.—PEÑA BOEUF.—Ilustrísimo Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 16.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

La Declaración II del Fuero formuló, como un compromiso del Estado, el «otorgar al trabajo toda suerte de garantías de orden defensivo y humanitario».

Sobre un texto legal, dictado en 13 de Julio de 1936, que no tuvo vida real, se concretó su aplicación a un grupo de enfermedades profesionales, de las que se procura defender al obrero primeramente, y compensar después los perjuicios que le ocasionen.

Para ello, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

I.—Neumoconiosis y Silicosis.

Artículo primero. A los efectos de su consideración como enfermedad profesional, son neu-

moconiosis las enfermedades pulmonares de tipo degenerativo o fibroso, ocasionadas por la aspiración e inhalación prolongada de polvo, habitualmente en suspensión en los ambientes de trabajo de las industrias señaladas en la ley de enfermedades profesionales o en el presente reglamento.

Artículo segundo. Silicosis es la neumoconiosis producida por polvo silíceo, causante de un estado fibroso del pulmón, comprobado por una imagen radiográfica, causa de constante y sensible disminución de la capacidad de trabajo y origen frecuente de infecciones secundarias.

II.—Industrias afectadas.

Artículo tercero. Por la mayor existencia en su ambiente de polvo capaz de producir afecciones neuromoconióticas, cuando el trabajo no se efectúa al aire libre o se utiliza maquinaria, la presente reglamentación afecta a las industrias siguientes:

Minas.

Canteras.

Labrado y pulido de granito, mármoles y demás piedras de la ornamentación o construcción.

Industrias en que se actúa sobre materias rocosas o minerales.

Cerámica y sus derivados.

Vidrios.

Carbón.

Industrias metalúrgicas en que se desprende polvo metálico.

III.—Prevención.

Artículo cuarto. Las referidas industrias dispondrán de los elementos necesarios para evitar la formación de polvo y sus efectos nocivos, adoptando los progresos técnicos conducentes a este fin, y, concretamente:

a) Los locales, cuando no puedan hacerse las labores al aire libre, deberán reunir las debidas condiciones respecto a ventilación, temperatura y humedad, y su suelo, techo y paredes serán susceptibles de lavados frecuentes.

Las máquinas estarán dotadas de cierre hermético en las partes donde se produzca el polvo, siempre que sea posible, y de aparatos aspiradores del mismo a velocidades no perjudiciales para los operarios, así como de instalaciones de captación y evacuación del polvo producido.

c) A los obreros, cuando las circunstancias lo exijan a juicio de la Inspección de Trabajo, se les facilitarán máscaras respiratorias de uso obligatorio, pantallas que eviten la proyección directa de las películas a nariz y boca y equipos para el trabajo, cambiados preceptivamente una vez terminado aquél.

d) Existirán instalaciones higiénicas de lava-

bos y duchas en la proporción marcada en el vigente reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, siendo obligatorio, en las industrias de mayor peligro, hacer uso de ellas a la salida del trabajo; se dispondrán locales para cambio de ropa y armarios para los mismos fines y se vigilará que no se introduzcan bebidas o alimentos a los lugares de trabajo.

Artículo quinto. Los obreros que ingresen en algunas de las industrias afectadas por este reglamento, habrán de someterse a previo reconocimiento médico.

Las empresas podrán organizar este servicio aisladamente o en forma mutua, previo informe de la Inspección de Trabajo y aprobación de la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo de este Ministerio.

Artículo sexto. El servicio médico de cada empresa a que se refiere el artículo anterior, procederá desde la puesta en vigor de este reglamento, no sólo el reconocimiento de todo el personal de nuevo ingreso, conforme se deja establecido, sino a la revisión anual de todos los trabajadores en ella ocupados y en los casos de cese en el trabajo por despido.

En estos reconocimientos se atenderá preferentemente a la cavidad nasofaríngea, aparato respiratorio (mediante la pantalla de Rayos X) y aparato cardio-vascular, fijando el diagnóstico lo más exactamente posible de las lesiones cardiopulmonares existentes, cuya presencia inhabilitará al obrero para su actuación profesional en las industrias reseñadas en el artículo tercero.

Artículo séptimo. De los reconocimientos anteriormente indicados, deberá desprenderse lo referente a los datos de «estado anterior» del individuo, así como el historial clínico y evolutivo de la «patología propia del trabajo» en lo que a las neumoconiosis y especialmente a la silicosis se refiere.

En caso de apreciarse lesión y según el grado de enfermedad en que se encuentren los obreros reconocidos, éstos, con arreglo al dictamen médico, serán trasladados dentro de la misma industria a otros trabajos exentos de riesgo, o cesarán en la misma, pudiendo, en su caso, quedar inhabilitados para trabajar en las distintas industrias causantes de neumoconiosis y en especial de silicosis.

Artículo octavo. En la «Cartilla profesional» de los obreros que ingresen en una industria de las reseñadas en este reglamento, se hará constar su aptitud fisio-patológica para el trabajo, y el resultado de los sucesivos reconocimientos, así como la incapacitación del obrero para trabajar en dichas industrias caso de que sobrevenga.

Artículo noveno. Con el resultado de estos reconocimientos totales previos y periódicos, se confeccionarán las estadísticas correspondientes con arreglo al modelo de ficha oficial que se inserta a continuación de este reglamento, las que serán enviadas de manera periódica a la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo del Ministerio.

IV.—Incapacidad e indemnizaciones.

Artículo décimo. Las enfermedades profesionales a que se refiere la presente reglamentación, sufridas en las industrias especificadas en el artículo tercero, darán lugar a las declaraciones de incapacidad en el grado que corresponda y percepción de indemnizaciones, en la forma y cuantía determinadas en el reglamento de Accidentes en la Industria.

Artículo undécimo. La obligación de indemnizar de acuerdo con la base segunda de la ley de Enfermedades profesionales, corresponde al patrono que haya ocupado al obrero durante los doce meses anteriores a la declaración de la incapacidad. Si el obrero hubiese trabajado durante este periodo de tiempo en varias empresas la indemnización correrá a cargo de la última de ellas.

Transitoriamente, para los obreros actualmente ocupados, que no han sido sometidos a reconocimiento previo para su admisión, conforme establece el artículo sexto, la empresa, obligada a indemnizar según la última parte del párrafo anterior, podrá reclamar de las otras que hubiesen colocado al trabajador durante los cinco años últimos, la parte proporcional en la indemnización, según el tiempo que cada una le hubiese mantenido en el trabajo.

Artículo duodécimo. Por la Dirección general de Previsión se procederá al estudio de las normas a que ha de ajustarse el seguro de estas enfermedades profesionales.

V.—Inspecciones y sanciones.

Artículo décimo tercero. Sin perjuicio de la actuación del Servicio de Prevención e Higiene del Trabajo, la Inspección de Trabajo velará por el cumplimiento de los preceptos contenidos en este reglamento, siendo de competencia de las Delegaciones Regionales de Trabajo sancionar las faltas, en la forma que establece el reglamento general de Seguridad e Higiene de 31 de Enero de 1941.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1941.—BENJUMEA BURIN. —Ilmo. señor Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 18.)

Industrias pulvígenas causantes de la silicosis y demás neumoconiosis

FICHA ESTADISTICA SANITARIA

Localidad, provincia, año,
 Clase de industria, semestre

DATOS GENERALES

Firma industrial,
 Residencia,
 Materias fundamentales que se manipulan,
 Número de obreros (promedio del semestre) }
 Hombres,
 Mujeres,
 Niños

CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS

Forma en que se efectúan los trabajos,
 Máquinas fundamentales que se emplean,
 Medidas higiénico-sanitarias empleadas En el local o ambiente de trabajo
 Aplicadas a la maquinaria o útiles de trabajo
 Aplicadas directamente sobre el obrero
 ¿Existen instalaciones higiénico-sanitarias? ¿Qué clase?

SERVICIO MEDICO DE RECONOCIMIENTO Y PREVENCION

Clase de servicio médico existente En caso de ser colectivo,
 indíquese las entidades con quien se tiene establecido
 Elementos de que dispone

Datos sobre las bajas registradas durante el semestre

Clasificación según las incapacidades	Por accidente	POR ENFERMEDAD PROFESIONAL			Totales
		Por silicosis	Por neumoconiosis	Por otras enferme- dades	
Incapacidad temporal.....					
Id. parcial permanente.....					
Id. total permanente.....					
Id. permanente absoluta.. .					
Muerte inmediata.....					
Muerte tardía.....					
Número total de bajas.....					

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**ORDENES**

Ilmos. Sres.: La dificultad que existe de importar grasas concretas, plantea graves problemas a industrias de «Defensa Nacional», tales como explosivos, al no poder proporcionarles la

glicerina que precisan. Esto obliga a obtenerla por desdoblamiento de grasas nacionales, como el aceite de orujo, que, aunque de un menor rendimiento, soluciona, en parte, el problema planteado.

Por todo lo cual, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda inmovilizado, hasta una cantidad de quince millones de kilos, el aceite de orujo que actualmente existe en las fábricas, el cual será destinado a su desdoblamiento, para la obtención de glicerina.

Art. 2.º El Sindicato Nacional de Industrias Químicas ordenará la implantación de instalaciones de desdoblamiento en aquellos lugares que estime oportuno, a fin de evitar las dificultades de transporte que pudieran impedir el traslado de grandes cantidades de aceite de orujo de los principales puntos productores a las actuales fábricas de desdoblamiento.

Art. 3.º El desdoblamiento de todo el aceite de orujo, será efectuado en el plazo máximo de tres meses, a cuyo fin el Sindicato Nacional de Industrias Químicas lo distribuirá, previa la conformidad de la Secretaría general Técnica de este Ministerio, entre todas las instalaciones existentes y aquellas que de acuerdo con el aparato anterior puedan implantarse, teniendo en cuenta sus capacidades de desdoblamiento y su mejor emplazamiento en relación con las zonas consumidoras de los productos obtenidos.

Art. 4.º Una vez iniciado el desdoblamiento y determinadas las distintas calidades de aceite de orujo que deberán ser desdobladas, el Ministerio de Industria y Comercio, previo el informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, determinará los precios adecuados de los ácidos grasos y de los tipos de glicerina obtenidos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 15 de Marzo de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 18)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Fernando Merry del Val y García, en nombre de la Compañía de Investigaciones y Explotaciones Petrolíferas, en la que con arreglo a las disposiciones del decreto de 23 de Septiembre de 1939, solicita permiso para realizar trabajos de exploración de hidrocarburos minerales en terrenos del término municipal de Burgo de Osma, provincia de Soria;

Habiéndose publicado, según lo dispuesto en el decreto citado, dicha solicitud en el B. O. de 23 de Septiembre de 1940, y no habiéndose presentado a la misma oposición alguna;

Informada favorablemente por la Jefatura de Minas de Zaragoza, a cuyo distrito corresponden los terrenos solicitados, y habiéndose cumplido todas las condiciones establecidas en la disposición citada,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo séptimo de dicho decreto,

ha acordado conceder a la Sociedad de Investigaciones y Explotaciones Petrolíferas, permiso para efectuar trabajos de exploración de hidrocarburos en los terrenos comprendidos dentro de la designación siguiente:

Punto de partida, en San Esteban de Gormaz, en la unión del camino vecinal de San Esteban a Liceras, con la carretera de Valladolid a Soria: A) Carretera de Valladolid a Soria, hasta el límite del término de Alcubilla. B) Término de Alcubilla hasta el camino de Ines al Burgo de Osma. C) Camino de Ines al Burgo de Osma hasta el camino de Olmillos. D) Por este camino hasta el pueblo de Olmillos. E) Camino de Atauta hasta el de San Esteban a Quintana. F) Camino de San Esteban a Quintana hasta el camino vecinal de San Esteban a Liceras. G) Por el camino vecinal hasta el punto de partida en San Esteban de Gormaz. Superficie aproximada 2.912 hectáreas.

Madrid 7 de Marzo de 1941.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.—Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

(B. O. del E. del día 14.)

DIRECCION GENERAL DEL TURISMO

Convocatoria para exámenes de Correos (acompañantes de turistas en viajes).—Nota

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento de Guías e Intérpretes libres, aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 15 de Diciembre de 1939, se hace público para conocimiento de cuantos se dediquen a la profesión de Correo (acompañantes de turistas en viajes) en España, que los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo antes mencionado, tendrán lugar en Madrid el día 26 de Mayo del corriente año, en el local y a la hora que oportunamente se anunciará, y que el plazo para la presentación de instancias y documentos en la Dirección general del Turismo (Medinaceli, 2, Madrid), expirará el día 5 de dicho mes.

Serán requisitos indispensables para acudir a dichos exámenes, ser español y presentar la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección general del Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

1.º Certificado de nacimiento debidamente legalizado.

2.º Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de residencia.

3.º Certificado de buena conducta, expedido por la autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4.º Certificado negativo de antecedentes penales.

5.º Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

Se recuerda que el artículo 19 del repetido cuerpo legal prohíbe dedicarse a la profesión de Correo a quienes no observen lo dispuesto y que, por tanto, las Agencias de viajes, las de transportes, los hoteles y los sindicatos de Iniciativa y Turismo, sólo podrán emplear como Correos a las personas autorizadas como consecuencia de los exámenes que se convocan.

Madrid 14 de Marzo de 1941.—El Director general del Turismo, Luis A. Bolin. 902

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio de subastas de aprovechamiento de árboles arrancados o desarraigados

Se hace público por el presente anuncio, que el día 7 del mes de Abril próximo, se celebrarán en la Jefatura de Obras públicas de esta capital las subastas de aprovechamiento de árboles arrancados o desarraigados en las márgenes de los caminos y kilómetros que se indican a continuación, por pujas a la llana; actos que empezarán a las diez de la mañana de dicho día, estando de manifiesto en dicha dependencia de once a trece de los días hábiles de oficina, los pliegos de condiciones que han de regir en las referidas subastas, expresándose a continuación los detalles de las mismas:

Subastas a celebrar el día 7 de Abril

1.ª Ocho (8) árboles o trozos derribados o desarraigados en los kilómetros 1 al 8 del camino nacional N-110 de Soria a Plasencia (antes San Esteban de Gormaz al confin con Segovia; cuatro (4) árboles en los kilómetros 184, 202, 203 y 215 del camino nacional N-111 de Medinaceli a Pamplona y San Sebastián (antes Taracena a Francia), y ochenta y ocho (88) árboles en los kilómetros 110, 111, 112, 122, 126, 128, 129, 132, 133, 134, 136, 139 y 142 del camino nacional N 234 de Sagunto a Burgos (antes Burgos a Soria). Tipo de tasación... 1.926 75

2.ª Cuatro (4) árboles o trozos derribados o desarraigados en el kilómetro 9 del camino local de Zarranzano a Molinos de Duero, y treinta y cuatro (34) en el camino comarcal C-116 de Ariza a Burgo de Osma, kilómetros 18, 19 y 20. Tipo de tasación. 1.988 70

Pesetas.

Pesetas.

3.ª Cuarenta y tres (43) árboles o trozos derribados o desarraigados en los kilómetros 20, 21, 22, 47 y 48 del camino comarcal C-116 de Ariza a Burgo de Osma. Tipo de tasación... 1.991 10

4.ª Nueve (9) árboles o trozos derribados o desarraigados en el kilómetro 48 del camino comarcal C-116 de Ariza a Burgo de Osma, y cincuenta y uno (51) árboles en los kilómetros 119, 140, 141, 147, 148, 150, 151, 152 y 154 del camino nacional N-122 de Zaragoza a Portugal por Zamora (antes de Valladolid a Soria). Tipo de tasación... 1.974 06

5.ª Cincuenta (50) árboles o trozos derribados o desarraigados en los kilómetros 157, 159, 160, 162, 163, 170 y 183 del camino nacional N-122 de Zaragoza a Portugal por Zamora (antes Valladolid a Soria). Tipo de tasación... 1.899 72

6.ª Cuarenta (40) árboles o trozos derribados o desarraigados en los kilómetros 192, 194, 196, 198, 199, 200, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 del camino nacional N-122 de Zaragoza a Portugal por Zamora (antes de Valladolid a Soria). Tipo de tasación... 1.566 40

Soria 15 de Marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons. 901 96.—Derechos de inserción 35 pesetas

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Visto el expediente promovido por D. Nicolás Alvarez Marin, en solicitud de autorización para la reapertura de una industria de un molino maquilero;

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios, que la industria de referencia está incluida en el grupo 1.º apartado a) de la clasificación establecida por orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939;

Considerando que el informe del Servicio Nacional del Trigo es contrario a que se autorice la reapertura solicitada, fundándose en el decreto de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937;

Considerando que en la solicitud se pide autorización para reanudar la actividad de su molino maquilero, y después se hace constar que existen dos piedras para piensos, sin mas aclaración,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Denegar la autorización solicitada por D. Nicolás Alvarez Marin para la reapertura de una industria de un molino maquilero en Hinojosa de la Sierra.

Esta denegación es circunstancial, pudiendo

el interesado incoar nuevo expediente relativo a la molienda de piensos.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director general de Industria, debiendo interponerse en el plazo de quince días siguientes a la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dios guarde a Vd. muchos años.—Soria 18 de Marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz Repiso. 898
97.—Derechos de inserción 17 pesetas.

Visto el expediente promovido por D. Pablo Almazán Mateo, en solicitud de autorización para instalación de una industria de panadería;

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios, que la industria de referencia está incluida en el grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida por la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939;

Considerando que la Junta Harino-panadera

informa desfavorablemente la autorización que se solicita, por poderse abastecer Tajueco de los pueblos limítrofes próximos;

Considerando que, de acceder a lo que se solicita, habría de reducirse el cupo de harina que hoy se entrega a los industriales antes citados, y que éstos lo son en núcleos de población muy reducida,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Denegar la autorización solicitada por D. Pablo Almazán Mateo para instalar una industria de panadería en Tajueco.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director general de Industria, debiendo interponerse en el plazo de quince días siguientes a la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dios guarde a Vd. muchos años.—Soria 18 de Marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz Repiso. 899
98.—Derechos de inserción 15 pesetas.

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (*B. O.* núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Roque González Hernández....	Ferrovionario...	Casado....	Arcos de Jalón.....	Burgos.....	11-3-1941	Soria.
Alberto Allende y Molina.....	Veterinario...	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11-3-1941	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*. 894

Ayuntamientos

ALMAJANO

873

Hallándose paralizada en arcas locales de este Pósito la cantidad de 2.093'31 pesetas, se anuncia su reparto al público para que cuantos agricultores deseen dinero del mismo lo soliciten en el termino de diez días, presentando las solici-

tudes en esta Alcaldía o en el Servicio de Pósitos, con arreglo al vigente reglamento.

Almajano 15 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Teófilo Alcalde.

NOMPAREDES

888

Hallándose inmovilizado en arcas municipales del capital de este Pósito la cantidad de

791'90 pesetas y 611'07 en la Sucursal del Banco de España en Soria, que hacen un total de 1.403'07, se anuncia su reparto entre agricultores por término de diez días, cuyas solicitudes pueden presentarse indistintamente ante este Ayuntamiento o en el Ministerio de Agricultura (Sección Central de Pósitos, Madrid), conforme determina el vigente reglamento de Pósitos.

Nomparedes 17 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Pablo Rodriguez.

DURUELO DE LA SIERRA 891

Para su provisión en propiedad se anuncia a concurso la plaza de Guarda municipal de campos de este término municipal, con las obligaciones anejas a al misma, según la costumbre tradicional y con el jornal diario de cuatro pesetas más la tercera parte de todas las multas que en virtud de sus denuncias se impongan.

Esta plaza será cubierta primeramente, teniendo en cuenta los méritos, entre Caballeros Mutilados, después entre los ex Combatientes y por último, caso de no presentarse ninguno de éstos, por el turno libre.

Los aspirantes, Caballeros Mutilados y ex Combatientes, presentarán los documentos que justifiquen sus servicios a la Patria como medio de adjudicar los méritos correspondientes, y tanto unos como otros, han de presentar su solicitud por escrito, extendida en papel de 1'50 pesetas y de puño y letra del interesado, quien como requisito indispensable ha de saber leer y escribir y tener nociones de guardería, sabiendo también redactar una denuncia, circunstancia que será compraba previo examen de los interesados.

El plazo de presentación de solicitudes será de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Duruelo de la Sierra 14 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Leónides García.

AUSEJO DE LA SIERRA 833

Existiendo en arcas de este Pósito municipal 1.435'10 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que puedan solicitar préstamos los labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), de conformidad con lo que dispone el vigente reglamento de Pósitos.

Ausejo de la Sierra 6 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Modesto Herrero.

SAUQUILLO DE ALCAZAR 832

Existiendo en arcas de este Pósito la cantidad de 9.124 pesetas y 2.385'30 en el Servicio

de Pósitos, se anuncia al público por medio del presente a fin de que cuantos deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sauquillo de Alcazar 5 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Gumersindo Cabeza.

BAYUBAS DE ABAJO 836

Hallándose paralizada en las arcas del Banco de España (Sucursal de Soria) a nombre de la Dirección general del Ramo, la cantidad de pesetas 1.679'99, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía o al Servicio Nacional del Pósito (Ministerio de Agricultura, Madrid), ajustadas al vigente reglamento de Pósitos.

Bayubas de Abajo 6 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Francisco Bañuelos.

RADONA 870

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal y en poder del Servicio, la cantidad de 11.303'99 pesetas, se anuncia al público por diez días a fin de que durante los mismos, los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos conforme a lo dispuesto en el reglamento vigente de Pósitos.

Radona 13 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Pedro Blanco.

ALPANSEQUE 863

Hallándose disponible en este Pósito municipal la cantidad de 13.328'42 pesetas, se anuncia al público para que los labradores que lo deseen puedan solicitar préstamos por espacio de diez días, bien sea en esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Alpanseque 12 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Cándido Hernando.

CALATAÑAZOR 896

Paralizada en arcas del Pósito municipal de esta villa la cantidad de 2.055'72 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos en el plazo de diez días, de conformidad con la vigente legislación de Pósitos.

Calatañazor 17 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Pedro Mateo.